



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Calarcá, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

La demanda formulada por Dorani Arbeláez en contra de los Herederos de Santos Loaiza deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1.- En el hecho sexto de la demanda se hace referencia a una relación de compañeros permanentes y en el hecho séptimo por su parte se hace alusión a una sociedad patrimonial de hecho proveniente de la unión marital extramatrimonial de carácter permanente; por tanto, deberá precisarse si lo que se busca es la declaratoria de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial o una acción concubinaria con la consecuente comunidad de activos análoga, sin que pueda considerarse despejada en el hecho octavo cuando se señala que entre ellos no existía impedimento para contraer matrimonio.

2.- Se deben enunciar en los hechos con precisión y claridad el domicilio donde la pareja tuvo su desarrollo indicando el último de ellos, situación que entre otros puede determinar la competencia.

3.- No se da cumplimiento en los hechos de la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, enunciar si se ha iniciado o no el correspondiente proceso de sucesión, pues en el primer caso la demanda deberá formularse contra los herederos reconocidos en tal proceso y los indeterminados y en el segundo contra los herederos conocidos y los indeterminados, señalándose si se conocen o no los mismos.

4.- Se deberá mencionar si la pareja tuvo descendencia.

5.- Se deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, enunciar la dirección física y electrónica que

de la demandante, que no podrá coincidir con la de su representante judicial.

6.- La apodera judicial no cuenta con correo electrónico registrado en el Sirna y por tanto no puede ser aceptada la demanda desde un canal diferente conforme los postulados del Decreto Legislativo 806 del 2020. Así entonces deberá proceder a registrar tal canal en dicho aplicativo y anunciarlo simplemente en la subsanación caso en el cual el despacho hará la verificación correspondiente.

7.- El poder allegado no cumple las exigencias del artículo 74 del Estatuto General Procesal pues no se encuentra debidamente presentado y tampoco fue allegado conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo aludido, esto es, a través de mensaje de datos, caso en el cual no requiere tener presentación personal.

8.- Si bien con la demanda se acredita el fallecimiento del señor Santos Loaiza, el poder debe ser corregido pues el mismo deberá indicar con precisión las personas contra quienes se dirige la acción, es decir, los herederos determinados de éste o de los indeterminados si no se conocen aquellos.

9.- En la demanda se afirma que se aportan los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes para acreditar la calidad indicada en la demanda, sin embargo, en los adjuntos no pueden evidenciarse los mismos.

Corolario de lo anterior, se inadmitirá la demanda concediéndose término para su subsanación al extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Calarcá Quindío,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por **Dorani Arbeláez**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Guevara Londono**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Armenia - Quindío**



Ramo Judicial  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f30767b98bb206af5c6761b54a0f175c14ad052fe9eb328dc9fee  
71d2ddd5f3**

Documento generado en 21/01/2022 02:45:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**